

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 577

8 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir el inciso (F) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15; añadir los párrafos (4) y (5) al apartado (g) de la Sección 6010.02; enmendar el apartado (d) de la Sección 6010.06; añadir la Sección 6010.08; enmendar el apartado (b) y añadir el apartado (d) de la Sección 6030.21; añadir la Sección 6030.22; enmendar el apartado (d) de la Sección 6042.18 y añadir el apartado (d) a la Sección 6080.02 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer unos procedimientos más ágiles y eficientes para atender las reclamaciones de los contribuyentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general, que durante la pasada administración el Departamento de Hacienda enfrentó problemas para realizar el pago de los reintegros. Sobre el particular, el Departamento utilizaba como justificación para el atraso de dichos pagos, las notificaciones de reparos y errores matemáticos en la radicación de las planillas de los contribuyentes.

En muchos de estos casos, el “error” se debía a una diferencia entre la información contenida en la planilla del contribuyente y la información sometida al Departamento mediante declaraciones informativas, lo cual no cumple con la definición de error matemático establecida en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante el “Código de Rentas Internas”). Aunque dicho mecanismo pueda tener utilidad para el Departamento de Hacienda al momento de fiscalizar y aumentar los recaudos, el mismo impone un peso desmedido sobre el contribuyente que intenta probar que la

información reportada al Departamento es incorrecta. En la práctica, los contribuyentes se ven sin un foro ante el Área de Rentas Internas del Departamento, siendo su único recurso recurrir a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, la cual comparte su personal con la Oficina de Apelaciones Administrativas. Por consiguiente, resulta importante aclarar el alcance del término “error matemático” y agilizar el proceso de revisión de discrepancias entre la información del Departamento de Hacienda y las planillas de los contribuyentes.

Por otra parte, el Departamento utilizó el poder de inspeccionar negocios para imponer multas excesivas a pequeños comerciantes. Durante la pasada administración se volvió una práctica común imponer multas que alcanzaban los veinte mil (20,000) dólares por infracción a pequeños comerciantes en una primera infracción, aun cuando el Secretario de Hacienda cuenta con discreción para imponer multas por cuantías menores. Esto contribuyó al cierre de negocios a través de toda la Isla.

Las altas multas obligaron a la gran mayoría de los contribuyentes a radicar querellas administrativas, para que fuera la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos y Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda, la cual decidiera si la multa era excesiva o no. Consecuentemente, dicha oficina sufrió un aumento desmedido en su carga de casos. El efecto fue que contribuyentes vieron atrasada la resolución de sus casos por meses y hasta años.

Esta Ley busca corregir algunas de las prácticas erradas de la pasada administración y agilizar el proceso bajo el cual se cuestionan ciertas deficiencias determinadas por el Departamento de Hacienda, creándole justicia a los contribuyentes, los comerciantes y al propio Departamento.

Asimismo, se busca aclarar otras disposiciones del Código de Rentas Internas, con el propósito de disminuir la carga de casos de revisión ante el Departamento de Hacienda. Entre estas, se encuentran las reclamaciones de las deducciones por intereses hipotecarios, las prescripciones de deudas tasadas por el Departamento de Hacienda y las reducciones de varias multas administrativas y penalidades en una primera infracción.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida en procurar la eficiencia en los procesos ante las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, en particular, el Departamento de Hacienda, el cual impacta de manera directa a nuestros ciudadanos. Por lo tanto, y tomando en consideración los argumentos antes esbozados, entendemos pertinente enmendar el Código de

1 (ii) realizó la totalidad de los pagos de la deuda durante el
2 año contributivo directamente a la persona requerida a
3 radicar la declaración informativa descrita en la Sección
4 1063.04.

5 (2)...

6 ...”

7 Artículo 2.- Se añaden los párrafos (4) y (5) al apartado (g) de la Sección 6010.02 de
8 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un
9 Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Sección 6010.02. — Procedimiento en General.

11 (a) ...

12 ...

13 (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación. —

14 (1) ...

15 (...) ...

16 (4) El término “error matemático” no incluye:

17 (A) Diferencias entre la información sometida al Departamento
18 mediante las planillas informativas requeridas en el Subcapítulo C del
19 Capítulo 6 del Subtítulo A y la información contenida en la planilla de
20 contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente;

21 (B) Evidencia no sometida junto a una planilla, cuando la misma no es
22 requerida por este Código o cualquier reglamento promulgado bajo sus

1 *disposiciones, determinación administrativa, carta circular, boletín*
 2 *informativo u otra comunicación general del Secretario; y*

3 *(C) La reclamación de un mismo individuo como dependiente por más*
 4 *de un contribuyente.*

5 *(5) Procedimientos de deficiencia aplicables a las situaciones descritas en el*
 6 *párrafo (4):*

7 *(A) Cualquier deficiencia resultante de las circunstancias descritas en*
 8 *los incisos (A) y (C) de este párrafo, deberán seguir el procedimiento*
 9 *expedito descrito en la Sección 6010.08.*

10 *(B) Cualquier deficiencia resultante de la falta de evidencia descrita en*
 11 *el inciso (B) de este párrafo, deberá seguir el proceso de auditoría*
 12 *formal, garantizando al contribuyente la totalidad de sus derechos,*
 13 *según dispuesto en la Sección 1001.01.*

14 (h)...

15 ...”

16 Artículo 3.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6010.06 de la Ley 1-2011,
 17 según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
 18 Rico”, para que lea como sigue:

19 “Sección 6010.06. — Excepciones al Período de Prescripción.

20 (a) ...

21 ...

22 (d) Cobro Después de la Tasación. —

1 (1) Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este Código,
2 *incluyendo las contribuciones retenidas*, hubiere sido hecha dentro del período
3 de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá
4 ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en
5 corte siempre que se comiencen,

6 (A) ...

7 ...

8 (3) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
9 enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto
10 Rico”, el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de los contribuyentes,
11 procederá a eliminar de los archivos del Departamento, y quedará impedido de
12 cobrar, aquellas deudas impuestas por este Código o leyes anteriores,
13 *incluyendo las contribuciones retenidas*, de la cuales ya han transcurrido diez
14 (10) años desde que fueron tasadas. **[A los fines de determinar el período de
15 prescripción, se considerará cualquier interrupción del mismo como
16 resultado de gestiones de cobro realizadas por el Secretario por la vía de
17 apremio o la vía judicial.]**

18 *(4) A los fines de determinar el período de prescripción aplicable al cobro y la
19 eliminación de deudas de los archivos del Departamento, se considerará
20 cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de cobro
21 realizadas por el Secretario por la vía de apremio o la vía judicial y
22 reconocimientos de deuda por el contribuyente.*

1 (5) *Las disposiciones de este apartado (d) aplicará a toda deuda por*
2 *contribuciones o impuestos bajo las disposiciones de este Código o leyes*
3 *anteriores, así como leyes especiales.*

4 (e) ...

5 ...”

6 Artículo 4.- Se añade la Sección 6010.08 a la Ley 1-2011, según enmendada,
7 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
8 como sigue:

9 *“Sección 6010.08.- Proceso Expedito de Impugnación de Ciertas Deficiencias*

10 *(a) Deficiencias sujetas a Procedimiento Expedito. - Si para determinar la deficiencia*
11 *que dispone la Sección 6010.02, el Secretario únicamente utiliza una*
12 *comparación entre la información contenida en una planilla informativa, según*
13 *requerida por el Subcapítulo C del Capítulo 6 del Subtítulo A, y la información*
14 *contenida en la planilla de contribución sobre ingresos sometida por el*
15 *contribuyente o si la misma surge de la eliminación de un dependiente, ya que*
16 *otro contribuyente reclamó al mismo individuo, se seguirá el proceso expedito*
17 *dispuesto en esta Sección. Este proceso expedito no impedirá que el Secretario*
18 *tase la contribución en peligro, según dispone la Sección 6010.03.*

19 *(b) Procedimiento ante el Negociado de Auditoría Fiscal. -*

20 *(1) En los casos descritos en el apartado (a), el Secretario notificará por correo*
21 *certificado a la última dirección conocida la deficiencia encontrada, con una*
22 *descripción sucinta de la declaración informativa utilizada para determinar la*

1 *deficiencia o el nombre del dependiente que fue reclamado por otro*
2 *contribuyente.*

3 *(2) El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del*
4 *depósito en el correo de la notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin*
5 *le conceda el Secretario, solicitar de éste reconsideración de dicha*
6 *deficiencia. Junto a su solicitud, el contribuyente deberá incluir sus*
7 *argumentos de hechos y derechos y toda prueba que quiera sea evaluada por*
8 *el Negociado de Auditoría Fiscal, por los cuales entiende la planilla*
9 *informativa en controversia no procede total o parcialmente o las razones por*
10 *las que tiene derecho a reclamar al dependiente.*

11 *(A) Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y*
12 *dentro del término aquí dispuesto, el Secretario tasará la*
13 *deficiencia, pudiendo utilizar cualquier mecanismo que se le haya*
14 *otorgado en ley para su cobro.*

15 *(B) Si luego de tasada la deficiencia conforme al inciso (A), el*
16 *contribuyente desea impugnar la misma, deberá solicitar*
17 *reapertura a la Oficina de Apelaciones Administrativas. Dicha*
18 *solicitud será aprobada si el contribuyente presenta evidencia de*
19 *que:*

20 *(i) La notificación no le fue enviada a su última dirección*
21 *conocida;*

22 *(ii) solicitó reconsideración dentro del término provisto; o*

- 1 *(1) Emitida la determinación del Secretario descrita en el párrafo (5) del*
2 *apartado (b), el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes*
3 *a la fecha del depósito en el correo de la notificación, solicitar revisión ante*
4 *la Oficina de Apelaciones Administrativas. En su solicitud, el contribuyente*
5 *podrá esbozar nuevas cuestiones de hecho y argumentos de derecho.*
- 6 *(2) El hecho de que el Secretario haya tasado la deficiencia en peligro, no*
7 *impedirá que se siga el procedimiento aquí descrito.*
- 8 *(d) La Oficina de Apelaciones Administrativas deberá celebrar la vista informal y*
9 *emitir su determinación dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la*
10 *solicitud del contribuyente. Dicha determinación deberá cumplir con los*
11 *requisitos de la Sección 6010.02(a)(1)(D). De no emitirse determinación dentro*
12 *del término otorgado, se darán como probadas todas las cuestiones de hecho*
13 *presentadas por el contribuyente en su reconsideración.*
- 14 *(e) Ante una resolución adversa, si el contribuyente no solicitare reconsideración*
15 *ante la Oficina de Apelaciones Administrativas, o si habiéndola solicitado, se*
16 *confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, se seguirá el proceso de*
17 *notificación final y demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dispuesto en la*
18 *Sección 6010.02.*
- 19 *(f) En los casos que el Secretario determine que el emisor de una planilla*
20 *informativa actuó de forma maliciosa al someter la misma ante el Departamento,*
21 *podrá imponer una penalidad de quinientos (500) dólares, adicional a cualquier*
22 *otra disposición de este Código.”*

1 Artículo 5.- Se enmienda el apartado (b) y se añade el apartado (d) a la Sección
2 6030.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas
3 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 6030.21. — Delito y Multas Administrativas por Violaciones Generales al
5 Código.

6 (a) ...

7 (b) Multa Administrativa. — Además de la pena impuesta en el apartado (a) de esta
8 Sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de
9 **[cinco mil (5,000) dólares]** *quinientos (500) dólares* por cada violación. En caso de
10 reincidencia a la misma disposición infringida, la multa administrativa no será menor
11 a **[diez mil (10,000)]** *cinco mil (5,000) dólares* por cada infracción.

12 (c) ...

13 *(d) Para propósitos de esta Sección, se entenderá que una persona ha reincidido en la*
14 *misma violación a las disposiciones de este Código, cuando se incurre en la misma, o*
15 *sustancialmente la misma actuación u omisión por la que se multó a la persona bajo*
16 *el apartado (b) o se procesó judicialmente bajo el apartado (a), todo dentro de un*
17 *periodo de veinticuatro (24) meses.”*

18 Artículo 6.- Se añade la Sección 6030.22 a la Ley 1-2011, según enmendada,
19 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
20 como sigue:

21 “Sección 6030.22.- *Multas Administrativas o Penalidades en Primera Infracción.* -

22 *(a) El Secretario no podrá imponer multas administrativas o penalidades bajo las*
23 *disposiciones de las Secciones 6042.01, 6042.06, 6042.08, 6042.16, 6042.19,*

1 6043.01, 6043.02(d), 6043.03, 6043.06 y 6045.03(m), por una cuantía mayor a
2 quinientos (500) dólares, en una primera infracción. En casos de reincidencia, el
3 Secretario podrá imponer la multa administrativa o penalidad hasta la cuantía
4 máxima permitida por la sección correspondiente. Las disposiciones de esta
5 Sección en ninguna forma impedirán el que también se procese judicialmente
6 como delito el mismo acto u omisión cometido.

7 (b) Para propósitos de esta Sección, se entenderá que una persona ha reincidido en
8 la misma violación a las disposiciones de este Código, cuando se incurre en la
9 misma, o sustancialmente la misma actuación u omisión por la que se multó o se
10 procesó judicialmente a la persona bajo alguna sección de este Código, todo
11 dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses.”

12 Artículo 7.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6042.18 de la Ley 1-2011,
13 según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
14 Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 6042.18. — Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia.

16 (a) ...

17 ...

18 (d) No obstante, lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario
19 tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de
20 cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección,
21 cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso
22 para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción,
23 condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o

1 propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad con el
2 mismo. **[Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque**
3 **podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a**
4 **solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.]** *Disponiéndose que en casos en*
5 *que al contribuyente se le haya impuesto una multa administrativa o penalidad por*
6 *emprender o continuar dedicándose a una industria, negocio u ocupación sujeto a*
7 *licencia o permiso bajo las disposiciones de los Subtítulos C y E, sin obtener o*
8 *renovar la licencia correspondiente, o cuya licencia haya sido revocada, se reducirá*
9 *la multa y recargo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección en un*
10 *cincuenta por ciento (50%).”*

11 Artículo 8.- Se añade el apartado (d) a la Sección 6080.02 de la Ley 1-2011, según
12 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para
13 que lea como sigue:

14 “Sección 6080.02. — Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la
15 Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución.

16 (a) ...

17 ...

18 (d) *El Departamento dejará sin efecto la penalidad impuesta por esta Sección si la*
19 *entidad sujeta a la obligación de recaudar, retener, depositar, reportar o entregar*
20 *cualquier contribución, efectúa el pago total de la contribución, incluyendo intereses*
21 *y recargos aplicables.”*

22 Artículo 9. - Separabilidad. -

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
3 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
5 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
7 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
8 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
10 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
11 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
12 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
13 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
14 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
15 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
16 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

17 Artículo 10.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días luego de su aprobación.